

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0003187

Procedimiento Abreviado 69/2019 PAB3º

Demandante: Dña. [REDACTED]

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

ILTMA SRA.

MAGISTRADA:

D^{ra}. Eva María Bru Peral

SENTENCIA Nº 103/2019

En Madrid, a veintidós de marzo de dos mil diecinueve en autos del procedimiento abreviado 69/2019 seguidos a instancia de D. [REDACTED], debidamente representada y defendida según consta en las actuaciones, contra el Ayuntamiento de Majadahonda, sobre derecho tributario, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de su solicitud de ingresos indebidos en relación con el Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana girado por el Ayuntamiento de Majadahonda por dos fincas.

Segundo.- Una vez admitido a trámite, comprobada por tanto la correcta comparecencia de las partes según dispone el artículo 45.3 LRJCA, y recibido el expediente administrativo, fijada la cuantía en la cantidad reclamada, en cuanto a cada liquidación recurrida, al no considerar la parte actora necesario el recibimiento del pleito a prueba ni la celebración de vista, y estando conforme el Ayuntamiento demandado, se procedió a contestar la demanda, obrante en las actuaciones, y previo apercibimiento a la demandante por Providencia de 14 de marzo de 2019 de que al no



solicitarse prueba ni vista se tendrían en cuenta únicamente los documentos obrantes en el expediente administrativo, quedó el recurso concluso y visto para Sentencia la cual se dicta con el cumplimiento de los requisitos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se impugna la desestimación presunta de la solicitud de ingresos indebida presentada el 25 de julio de 2018 ante el Ayuntamiento de Majadahonda en relación con la liquidación del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por la venta del inmueble situado en la calle [REDACTED]° [REDACTED] con referencia catastral [REDACTED] y la donación del inmueble sito en calle [REDACTED] de Majadahonda (Madrid), con referencia catastral [REDACTED]

La parte recurrente solicita que: se proceda a la anulación de las liquidaciones efectuadas del Impuesto de Plus valía y acuerde la devolución de las cantidades abonadas indebidamente por dichos impuestos, más los intereses legales que procedan desde su abono.

El Letrado del Ayuntamiento pide la desestimación del recurso.

Segundo.- Manifiesta la parte recurrente que: *“Que con fecha 28 de septiembre de 2017 fue abonada la liquidación practicada por el Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid) en concepto de Impuesto de Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, más conocido como Plusvalía Municipal, por importe de 2.197,55 euros.*

Dicha liquidación proviene de la venta del inmueble sito en la calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de Majadahonda, con referencia catastral [REDACTED]. Dicha venta se formaliza el día 4 de julio de 2017 mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid D. [REDACTED], con el número 1445 de su protocolo y por un importe de venta de 610.000 euros, y que se acompaña justificante de pago escritura pública de venta como documento nº 1 y nº 2 respectivamente.

La adquisición del inmueble fue por herencia de su padre, mediante Escritura de Aceptación y Adjudicación de Herencia otorgada ante el notario de Madrid D. [REDACTED]

██████████, de fecha 25 de enero de 2008, con el número 455 de su protocolo, valorada en 1.100.000 euros. Se acompaña como documento nº 3.

Como se puede apreciar ha habido una disminución del valor del inmueble desde que lo adquirió hasta su venta, queda demostrada la falta de incremento del valor del inmueble y por tanto la improcedencia del impuesto de Plusvalía.

Posteriormente y como consecuencia de la donación que le hizo su madre de la mitad indivisa en pleno dominio y la mitad indivisa del usufructo vitalicio del inmueble sito en calle ██████████ de Majadahonda (Madrid), con referencia catastral 7 ██████████, se le practicó liquidación del Impuesto de Plusvalía Municipal por importe de 7.789,60 euros, cantidad que está siendo abonando de forma fraccionada todos los meses. Se acompaña justificante como documento nº 4

La parte del inmueble antes descrito le pertenecía, a su madre D^a ██████████ ██████████ ██████████ por compraventa, según escritura ante el notario de Madrid D. ██████████ ██████████ el día 20 de mayo de 2008, con el número 1.637 de su protocolo. Por un valor de 705.200 euros. (se adjunta escritura como documento nº 5)

La donación se formaliza el día 10 de octubre de 2017 mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid D. ██████████ ██████████, con el número 5241 de su protocolo y por un valor de 334.800 euros (270.000 € corresponden a la mitad indivisa del pleno dominio y 64.800 a la mitad indivisa del usufructo), siendo por tanto el valor del inmueble de 540.000 euros y que se acompaña como documento nº 6.

De lo expuesto concluye, con cita de la jurisprudencia constitucional, que: “Como se puede apreciar no ha habido un incremento en el valor del inmueble desde que se adquiere hasta que se dona, sino que ha habido una pérdida del valor, por tanto no se puede aplicar el impuesto de plusvalía”.

Por el contrario, el Letrado del Ayuntamiento alega que se ha liquidado correctamente el inmueble, conforme con lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales y según los valores catastrales fijados para el suelo que reflejan un aumento de valor del mismo. A lo que añade que Ni en el expediente administrativo ni en las presentes actuaciones judiciales se ha realizado alguna actividad probatoria por parte de la recurrente encaminada a confirmar el posible error en la determinación del hecho imponible o la inexistencia de incremento de valor, limitando su pretensión al planteamiento de cuestiones meramente jurídicas.

Tercero.- Atendiendo a los concretos motivos de impugnación expuestos por las partes para fundamentar sus pretensiones, debe recordarse cuáles son los criterios sentados por el Tribunal Constitucional en las sentencias que resuelven las distintas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, por todas STC de 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 LHL, en donde se ha declarado que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 LHL son inconstitucionales y nulos pero solo en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Tras estas sentencias, los distintos Tribunales de Justicia habían mantenido posiciones diferentes y enfrentadas, así la STSJ Mad, Sección 9ª, de 19 de julio de 2017, y en contra la STSJCIV, Sección 3ª, de 16 de noviembre de 2017, recurso 62/2017. No obstante, el Tribunal Supremo en su reciente Sentencia, STS, Sección 2ª, de 9 de julio de 2018, recurso 6226/2017, así como en la STS, Sección 2ª, de 27 de febrero de 2019, recurso 1903/2017, ha establecido, en relación con el alcance de la inconstitucionalidad declarada en la STC 59/2017, que los artículos 107.1 y 107.2 a) TRLHL, a tenor de la interpretación del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial, de forma que son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE; a la vez que el artículo 110.4 TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o,



en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En consecuencia, se puede seguir gravando el aumento de valor que constituye el hecho imponible del impuesto aquí debatido, estando la liquidación del impuesto condicionada a aquellos casos en los que se gravan plusvalías realmente existentes, supuestos estos últimos para los que han quedado en vigor y resultan plenamente aplicables los artículos 107.1 , 107.2 a) y 110.4 TRLHL, correspondiendo al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, LGT, pudiendo utilizarse para ello cualquier principio de prueba, STS, Sección 2ª, de 5 de marzo de 2019, recurso 2672/2017.

De esta forma, el sujeto pasivo del IIVTNU ha de aportar un principio de prueba sobre la inexistencia de incremento del valor del terreno transmitido, siendo insuficiente la simple negación del hecho imponible y, una vez aportado algún elemento probatorio indicativo de tal circunstancia de hecho, es cuando a la Administración local, los Ayuntamientos, si pretenden cuestionar el decremento alegado, tienen la carga de probar la existencia de un efectivo incremento de valor del terreno.

Cuarto.- A partir de aquí, conforme con el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículo 104, el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU) es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y que se pone de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos, disponiendo el artículo 107.1 LHL que la base imponible se constituye por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años, habiéndose discutido si ese precepto es una mera declaración de intenciones del que siempre resultaría un incremento, o si por el contrario, posición aplicable, la ausencia objetiva de incremento del valor da lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la



contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del «método de cálculo» y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.

Debe tenerse en cuenta la naturaleza del Impuesto objeto de este proceso, al tratarse de un impuesto de gestión compartida, en el que puede distinguirse claramente dos fases: la gestión catastral y la gestión tributaria. La gestión catastral, que es asumida por la Dirección General del Catastro del Ministerio de Hacienda, está constituida por el conjunto de actuaciones administrativas que tienen por objeto la formación, mantenimiento y revisión del Catastro. En particular, la gestión catastral comprende la delimitación del suelo de naturaleza urbana, la elaboración y aprobación de las Ponencias de Valores, la aprobación de los valores catastrales y la revisión, modificación y actualización de los Valores Catastrales. La gestión tributaria, que es competencia de los distintos Ayuntamientos, comprende las operaciones necesarias para determinar la deuda tributaria y su recaudación, partiendo de la base imponible (valor catastral) obtenida en la fase de gestión catastral. En concreto, la gestión tributaria competencia de los Ayuntamientos comprende la liquidación, la concesión de exenciones y bonificaciones, la recaudación, la devolución de ingresos tributarios y otros actos similares.

De esta forma establecimiento de valor catastral corresponde a la Administración del Estado a través de la Dirección General del Catastro y la gestión liquidación y recaudación del impuesto que es competencia de las Administraciones locales, siendo los acuerdos de determinación del valor catastral ejecutivos sin que la interposición de recurso contra los mismos suspenda su ejecutoriedad conforme al artículo 29 del RDLeg 1/04 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro.

La gestión compartida determina la existencia de dos medios impugnatorios diferenciados según se trate de la Administración tributaria estatal o local, así el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de Valores y contra los valores catastrales corresponde a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado y su impugnación ante los Tribunales Superiores de Justicia o Audiencia Nacional y, a su vez, la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria llevada a cabo por los Ayuntamientos, en a lo que aquí atañe, la realización de la liquidación para la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro y



resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos (artículo 77 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) sea competencia de este Juzgado.

El punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria está en la determinación de la base imponible del impuesto que viene constituida por el valor catastral, constituyendo dicho valor el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria, de manera que la gestión tributaria empieza donde termina la gestión catastral.

Esa autonomía en cuanto a la actuación de ambas Administraciones, estatal y local, determina que los actos deban ser objeto de impugnaciones autónomas, sin que pueda imputarse a quien realiza la liquidación vicios que, en realidad, sólo son imputables a la previa fijación de valores, realizada en fase procedimental autónoma y por Administración independiente. Ahora bien, sólo en aquellos casos en que no hubo notificación previa de los valores catastrales resulta permisible la impugnación del valor catastral en el momento en que se notifica la liquidación correspondiente. La posibilidad de impugnación del valor catastral en el momento de notificación de la correspondiente liquidación queda condicionada, pues, a la inexistencia de una notificación de dicho valor por la Administración estatal durante la fase de gestión catastral.

Quinto.- Aplicando todo lo expuesto al presente caso, en cuanto a la prueba de esa minusvalía, corresponde al obligado tributario, habiendo sentenciado el Tribunal Supremo en STS, Sección 2ª, de 9 de julio de 2018, recurso 6226/2017:

*“2.- Para acreditar que no ha existido la **plusvalía** gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla , como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, 30-11-2017 (rec. 2705/2015) y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018Jurisprudencia citada a favor STS, Sala de lo Contencioso, Sección: 2ª,*



13/06/2018 (rec. 2232/2017)ITP. (RCA núm. 2232/2017Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, 13-06-2018 (rec. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGTLegislación citada que se aplica Ley que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017Jurisprudencia citada STC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017Jurisprudencia citadaSTC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) ha dejado en vigor en caso de **plusvalía**. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de **plusvalía** real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60Legislación citada que se aplica Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. art. 60 (31/10/2011) y 61 LJCALegislación citada que se aplicaLey 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. art. 61 (04/05/2010) y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCALegislación citadaLJCA art. 60.4 , de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil” (FJ 5º).

A partir de lo expuesto, lo primero que debe recordarse es que no estamos ante la impugnación directa de la liquidación del impuesto, sino ante una solicitud de ingresos indebidos solicitada después de la liquidación del inmueble, en donde ha de acreditarse no solo lo exigido por el Tribunal Supremo sino también las especiales circunstancias que motivan acudir a ese especial procedimiento, por lo que no considera esta



Juzgadora que ese esfuerzo probatorio se haya cumplido para poder realmente comprobación que se dan las circunstancias que determinan el derecho a la devolución.

Sentado lo anterior, teniendo presente además que la parte actora no consideró necesario la práctica de prueba en este procedimiento, atendiendo a las escrituras obrantes en el expediente administrativo, las escrituras son reflejo de un acuerdo de voluntades que no tiene que coincidir con el valor real del suelo, de forma que del contraste de los precios de compra y de venta se puede seguir un indicio, pero ese indicio necesita de una prueba que lo respalde, pericial, documental o documentales que contengan tasaciones, explicación de la evolución de su precio en mercado, valoración de organismos oficiales, o cualesquiera otros medios de prueba de los que se permiten en Derecho, pero que vayan más allá del solo precio consignado libremente por las partes, en virtud de su autonomía de voluntad y de sus pactos internos, en las escrituras públicas notariales. Además de que debe tenerse presente que cualquier comparación en índices monetarios requiere, a su vez, tener en cuenta que la moneda está sometida a procesos de fluctuación y variaciones de su valor que no permiten una comparación como la que pretende la parte actora, faltando en este caso, cuanto menos, esa actualización fehaciente del valor para probar que el hecho imponible del impuesto no se ha producido, y cuando además debe tenerse en cuenta la situación urbanística existente al momento del devengo, fecha del devengo que viene determinada por la transmisión del inmueble, por cuanto lo determinante, en cuanto periodo de generación del incremento de valor, es la fecha del devengo, al ser un impuesto instantáneo, pese a computarse un periodo de tiempo para el cálculo de la base desde la fecha de adquisición, máxime cuando las liquidaciones están fundamentadas en los valores catastrales, que no constan impugnados, y que daban un incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, sin que exista informe individualizada para el caso aquí debatido, en donde tampoco consta individualizado el valor del suelo del de la edificación.

Por ello, debiendo además señalarse que este impuesto siempre se ha conectado con la exigencia constitucional de que la comunidad participe en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos (artículo 47 de la Constitución), habiendo declarado el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones que capacidad económica, a efectos de contribuir a los gastos públicos, tanto significa como la incorporación de una exigencia lógica que obliga a buscar la riqueza allí donde la riqueza se encuentra

(SSTC 27/1981, f.º j.º 4.º, y 150/1990), no oponiéndose más motivos por la parte actora en su demanda que no sean los relativos a esa menor valor que no se considera aquí probado, procede desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.

En consecuencia, se desestima íntegramente el presente recurso contencioso-administrativo.

Sexto.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en atención a los distintos criterios jurisprudenciales existentes, y a ser de fecha posterior a la interposición del registro del presente recurso la Sentencia del Tribunal Supremo citada, no se considera procedente formular expresa imposición de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,
FALLO

Que, conforme con lo expuesto en la presente Sentencia, debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo nº 69/2019 interpuesto por la representación y defensa de D^a. [REDACTED] contra la desestimación presunta de la solicitud de devolución de ingresos indebidos citada en el primer fundamento de derecho de esta Sentencia. Sin condena en costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario.

Llévese el original de la presente sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de la misma en las actuaciones.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por EVA MARIA BRU PERAL